



- I. La conducta humana como elemento del delito.–
- II. Funciones del concepto de acción.–
- III. El sujeto de la acción: el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.–
- IV. Causas de ausencia de acción.– 1. Fuerza irresistible.– 2. Movimientos reflejos.– 3. Inconsciencia.–
- V. La *actio libera in causa*.

- ① Un estallido repentino, una ventana rota, una persona desvanecida en el suelo... ¿Qué ha pasado? –Con esta pregunta cualquier espectador se cuestiona si esos fenómenos pueden considerarse algo proveniente de la mera naturaleza o de una persona.

¿Qué ha pasado?

El objeto de la teoría jurídica del delito es determinar si alguien responde penalmente. Y ello exige constatar si el proceso en el que se ve inmerso el sujeto es o no una conducta humana, un acto humano. No podríamos atribuir esos procesos a alguien como conducta si se tratara de meros efectos de la naturaleza, por mucho que personas se vieran implicadas o inmersas en ellos. Por eso, conviene distinguir unos casos de otros.

En nuestras relaciones cotidianas entendemos como conductas muchos procesos en los que las personas se ven inmersas, pero al mismo tiempo otros procesos quedan fuera de tal consideración. No entendemos de la misma manera que alguien levante la mano en un aula durante la clase, que la levante como consecuencia de una descarga eléctrica que le hace mover el brazo inevitablemente. Sólo en el primer caso entendemos aquel proceso como una conducta; en el segundo, en cambio, apreciamos que la persona es objeto de un factor interno o externo que le mueve. En el primer caso, la persona es agente, en el segundo, es paciente. En la filosofía moral clásica se distingue entre *actos humanos* y *actos del hombre*: sólo los primeros pertenecen a un sujeto humano en cuanto tal, en cuanto se halla inmerso en ellos con la posibilidad de controlarlos; en los segundos, en cambio, en los actos del hombre, el sujeto se halla inmerso como mero animal, sin controlabilidad. Quedan fuera del ámbito del Derecho penal aquellos procesos que no puedan entenderse como controlados por un sujeto humano en cuanto tal sujeto humano, es decir, con la posibilidad de control propia de una persona humana y no meramente animal.

Una vez constatada la existencia de un proceso controlable por el sujeto en él implicado, podremos hablar de conducta humana. Dicha conducta humana se somete a continuación a valoración: en concreto, es confrontada con los preceptos del código penal que prohíben, o prescriben o permiten. Hablamos entonces de tipos prohibitivos (o comisivos), o tipos prescriptivos (u omisivos) o tipos

La etimología de «obligación» puede ayudar a entender lo que es el Derecho: proviene del verbo «ob-ligo», que significa atar, sujetar. Aplicado a un animal doméstico significa tener atado, controlado. Pero también se aplica a las personas, a las que no se ata físicamente, sino con *vínculos inmateriales, morales*: la obligación. Quien se halla vinculado por una obligación, está comprometido, atado, comprometido, a cumplir algo.

facultativos (o causas de justificación), respectivamente. En cada uno de estos tres estadios es preciso constatar la tipicidad de la conducta en el aspecto objetivo y subjetivo. Si el resultado del análisis de la tipicidad es positivo, la conducta es típica objetiva y subjetivamente. Sólo entonces pasamos a imputarla o atribuirla al agente como culpable. La teoría jurídica del delito facilita este análisis progresivo de la conducta humana.



C.11 Caso «Chiclana»



«Cristina, conductora del vehículo, deslumbrada por la cegadora luz del sol, no pudo ver lo que tenía delante, a consecuencia de lo cual atropelló a Constanca, que circulaba en bicicleta por la urbanización... en la misma dirección, por el carril destinado a automóviles. Constanca falleció a consecuencia del golpe con el firme de la carretera» (Auto de 17 de julio de 1999, AP Cádiz; ponente: Rubio Encinas; ARP 1999\3634).

A. Se nos pide dictaminar sobre la posible responsabilidad penal de Cristina. Para lo cual, en primer lugar, es preciso determinar si realiza una acción humana. En este sentido, es claro que conducir un vehículo requiere realizar una acción. Esto es, desplegar un movimiento corporal por parte de un ser humano como tal, es decir, por parte de un ser humano no en cuanto animal (hablaríamos entonces de «actos del hombre», no de «actos humanos»), es decir, un mero proceso fisiológico, sino en cuanto proceso comprensible por cualquiera como un adoptar reglas de comportamiento, esto es, como algo que tiene su origen en un ser humano en cuanto libre, siquiera mínimamente. Es decir, Cristina, puede conducir o dejar de conducir, puede conducir aquí o allí, por la izquierda o por la derecha... Es esto lo que nos permite afirmar que el proceso es susceptible de autocontrol: tiene alternativas en su actuar. Estamos por tanto ante una acción humana, una conducta. No en vano se dice de quien maneja un automóvil que *conduce*.

B. Sin embargo, no es posible que una persona, ante una potentísima luz del sol, deje de cerrar los párpados, pues éstos *se cierran* ante un estímulo de esa naturaleza. Cerrar los párpados, por tanto, constituye un proceso natural, algo meramente animal, un «acto del hombre», un proceso en el que Cristina carece de alternativas, un proceso no susceptible de autocontrol. Incluso, aunque después, con un acto de voluntad, desee abrir los párpados, la retina no percibirá sino la intensa luz del sol, que le impide ver. Por tanto, puede decirse que cerrar los ojos ante una fuente de luz como la del sol es un proceso que no posee el carácter de acción humana. Sin embargo, no es esto lo único que en el caso se describe, pues Cristina prosigue conduciendo. Llegados a este punto conviene matizar:

a) Cerrar los párpados, o no ver por la cegadora luz del sol, no

La conducta humana

puede atribuirse como acción humana. Pero como esto, desde el punto de vista del Derecho penal es irrelevante, atípico, no es preciso cuestionarse más.

- b) En cambio, proseguir la marcha, aun sabiendo que no ve, sí constituye acción humana, y además de acción, puede presentar después relevancia típica, puede estar prohibida por el Derecho penal. De esto sí puede decirse que constituye una acción humana.

En definitiva, Cristina sí realiza una acción humana en lo que a proseguir la marcha del vehículo se refiere, que es sobre lo que se nos solicitaba dictaminar. De esto sí podría establecerse responsabilidad penal, mediante la constatación en su caso de las restantes categorías de la teoría del delito.

- ① Como se ha expuesto, puede distinguirse un momento de ausencia de conducta (el inevitable cierre de los párpados), pero también otro, en el que el sujeto sí posee autocontrol (seguir conduciendo). Compare ahora con lo sucedido en el siguiente caso, C.12

C.12 Caso «coche sin frenos»



«Juan va conduciendo su automóvil por una calle de pronunciada pendiente y pavimento mojado. De pronto, al intentar frenar, el mecanismo no le responde. El freno de mano resulta insuficiente para detener el vehículo, por lo que realiza una maniobra de emergencia, de la que resulta la muerte de una persona. El informe pericial revela que el fallo mecánico se debió a una pérdida imprevisible del líquido de frenos» (STS 31 de mayo de 1982 [ponente: Castro Pérez]; RJ 1982\2743).

I. De los hechos descritos, cabe resaltar: JUAN va conduciendo su vehículo por una calle de pronunciada pendiente y pavimento mojado. Al intentar frenar, el dispositivo de freno no responde, y el de mano resulta insuficiente. Se ve obligado a hacer una maniobra de emergencia para evitar –sin conseguirlo– la colisión, de la que resulta muerta una persona. El informe pericial evidencia que el freno no funcionó debido a la pérdida imprevisible de líquido de frenos.

II. Se nos pide analizar la responsabilidad penal de JUAN. Partiendo de los hechos tal y como se han relatado, cabría entender que:

II.1. JUAN intentó frenar, sin éxito: se ve impulsado por la fuerza de la inercia del vehículo sin lograr oponerse a ella. La resistencia que un sujeto humano puede oponer a la fuerza de la inercia de un vehículo que rueda por una calle en pendiente, con firme mojado, puede ser suficiente si se trata de detener la marcha mediante los dispositivos de freno de un vehículo convencional, en buen estado. En caso contrario, la fuerza no sería resistible. Parece que Juan se ve impulsado por una fuerza no resistible. Sin embargo no es así: este impulso no constituye

una causa suficiente para poder negar la presencia de conducta humana. En efecto, Juan se ve impelido por la fuerza, pero ésta no suprime la posibilidad de conducirse como persona, pues cabe todavía interponer acciones externas: no es una fuerza irresistible. De hecho, actuó, pues «intentó» frenar y «efectuó una maniobra» de emergencia, que son conductas humanas. Tampoco podemos decir que obre en situación de movimiento reflejo, pues existe un mínimo de interposición de la conciencia, que le permite maniobrar y evitar la colisión frontal. En definitiva, no desaparece la conducta humana.

II.2. Con su conducta de intentar frenar y maniobrar ha desencadenado una sucesión de fenómenos que acaban en la muerte de un peatón. ¿Cabe imputar esta muerte a la conducta de Juan? Para ello, debemos analizar los elementos de la llamada imputación objetiva: en primer lugar, existe causalidad entre su maniobra y el resultado de muerte, según la fórmula heurística de la *condicio sine qua non*, pues suprimida mentalmente esta maniobra, el coche seguía su curso adecuado y a nadie se atropellaba. Pero con esto no basta: dicha conducta genera además un riesgo típicamente relevante de homicidio (arts. 138, 142), entre otros riesgos, pues dirigir un vehículo a considerable velocidad contra una persona viva constituye un peligro elevado de matarle; y además dicho riesgo se realiza en el resultado, pues nada se nos dice en los hechos de que fuera la propia víctima quien se arrojara a las ruedas del vehículo...

Sin embargo en este punto surge una duda: existe un factor ajeno que afecta al curso de riesgo: la falta de líquido de frenos. Si se tratara de una conducta de tercero (por ejemplo, el mecánico que había realizado la revisión del coche, que no se percató de la posible pérdida; o del enemigo de Juan, que quebró los conductos del líquido de frenos) las cosas cambiarían, pues podría atribuirse a dichos sujetos la pérdida de líquido de frenos, y con ello estaríamos ante elementos que interrumpirían la relación de imputación objetiva (¡no la de causalidad, pues la causalidad no se interrumpe: si acaso, se desvía!). Pero de estos factores nada se nos dice en los hechos.

II.3. Además, hay que analizar si el resultado de muerte, objetivamente imputable, puede imputarse subjetivamente. A este respecto, cabe distinguir: la conducta de maniobrar por parte de Juan es dolosa, pues cualquier conductor sabe lo que sucede al girar el volante; pero hay que preguntarse por el dolo (conocimiento) respecto a girar repentinamente y su consecuencia para un peatón. Podría entenderse que al girar repentinamente desconoce la presencia de una persona en ese lugar, en cuyo caso apreciaríamos un error de tipo. Según entiendo, se trata de un error de carácter vencible (art. 14.1), porque cualquier conductor, con las reglas adquiridas para la conducción (mirar de forma «automatizada» antes de girar o de cambiar de carril), debe percatarse de la presencia por ejemplo de un peatón en su trayectoria. Ello conduce a la aplicación del tipo de homicidio imprudente (art. 142). Es imputable, por tanto, subjetivamente como imprudente el

resultado de muerte.

II.4. Parece haber dificultades para afirmar que dicha conducta es antijurídica. JUAN toma la decisión en un momento extremo en que se halla en peligro inminente de colisionar. Es un problema propio de la antijuricidad: en concreto, de la causa de justificación de estado de necesidad. Puede entenderse que se halla en una situación de crisis, en cuanto peligro entre bienes jurídicos propios (su vida, integridad, patrimonio, etc.) y ajenos (vida, integridad, etc. de terceros). Debemos analizar si se dan los elementos del estado de necesidad que justifique la conducta: la situación de crisis, primer requisito, existe (art. 20.5). Pero es dudoso que concorra el segundo requisito, la ponderación de males y la adecuación (art. 20.5.1), pues para salvarse él, pone en peligro real, inminente, efectivo, la vida y salud de terceros ajenos al problema. Se trataría por tanto de un estado de necesidad agresivo, en el que se produce un mal mayor que el que se pretende prevenir, pues salvarse él a costa de quien no crea una agresión antijurídica dolosa, típica, no queda justificado (cláusula de adecuación). El Derecho no puede amparar dicha conducta justificándola (otra cosa es lo que en sede de exculpación por inexigibilidad pueda suceder, como veremos: II.5). Sí quedará justificado, en cambio, infringir una norma de circulación (límite de velocidad, por ejemplo) para superar esta situación de peligro, pero esto no es objeto de este caso. Juan, lleva a cabo, por tanto, una conducta típicamente antijurídica.

II.5. En materia de culpabilidad, aunque no parece que existan factores que afecten a la imputabilidad, o al conocimiento de la prohibición, se percibe cómo la decisión de maniobrar en caso de emergencia se toma *in extremis*, para evitarse un mal a sí mismo que el agente percibe como inminente (va a colisionar). Sin embargo, dijimos que no desaparece la conducta: la conducta existe, pero responde a una decisión tomada para evitarse un mal inminente a sí mismo, en la que podría concurrir una situación de miedo insuperable (art. 20.6), que exculpe su actuar, en la medida en que se entienda que obrar de otro modo es conducta que el Ordenamiento no puede exigir de manera general mediante penas. Si no se considera suficiente la entidad del miedo como para dejarle exento de pena, podría aplicarse como eximente incompleta, lo cual permitiría descender la pena en uno o dos grados, desde el homicidio imprudente. No me parece que sea factible aplicarlo como eximente completa, pues el mal que él se representa con la colisión es un mal que sufre estando dentro del coche, que siempre será mucho menor para cualquier sujeto racional que un golpe frontal sin protección.

II.6. No hay previstos motivos de no punibilidad: su conducta es punible.

II.7. La solución de exculparle (como eximente completa) deja sin embargo abierta la cuestión de si correspondía a Juan haber previsto que el coche podía perder líquido de frenos y debería haberlo revisado

a tiempo. Si es así, podríamos imputarle mediante la estructura de *actio (omissio) libera in causa* la conducta que desencadena la muerte del peatón, a título imprudente (o doloso): no quedaría exento de responsabilidad por exculpación, pues con su conducta inicial fue él quien se puso en peligro, situación que entonces debe asumir él. De ser así, deberíamos conseguir afirmar que es, al menos, imprudente la omisión de revisar el vehículo, cosa que en los tiempos actuales, debido a las exigencias de *itv*, velocidad que pueden alcanzar los vehículos, etc. podría defenderse. Pero en los hechos se nos dice que dicha pérdida fue «imprevisible», por lo que queda excluida también esta vía de imputación.

III. Conclusión: JUAN debe responder por un homicidio imprudente (art. 142), cuya pena se rebajaría en virtud de la eximente incompleta de miedo insuperable (arts. 20.6, 21.1 y 68): desde la prisión de 1 a 4 años, se descendería uno o dos grados, llegando como mínimo a la prisión de 3 meses a 6 meses, que se sustituiría (además de la pena de privación del permiso de conducir). Esto no le evitaría deber afrontar la responsabilidad civil por el daño derivado. Cfr. también: C.11, C.13, C.23, C.72, C.83, C.102.

- ① Como se ve, el efecto de la inercia sobre el conductor no hace desaparecer todas las posibilidades de autocontrol, por lo que se puede hablar de una conducta humana. Otros factores presentes en el caso (miedo, tensión, error...) encuentran acogida en su lugar respectivo de la teoría del delito (imprudencia, culpabilidad...). En C.12 queda planteada la cuestión de la posible responsabilidad del agente por actos anteriores. En el momento de producirse la lesión de un bien jurídico, el sujeto carece del mínimo de autocontrol que permitiría hablar de una conducta humana, por lo que no es posible la imputación ordinaria del proceso como conducta. Sin embargo, en algunos casos es posible, a pesar de ello, la imputación de lo sucedido: se trata de la *imputación extraordinaria*. Se recurre entonces a la estructura de imputación conocida como *actio libera in causa*. Veámoslo en C.13.



C.13 Caso del «guardabarreras»



«El guardabarreras, que padece un grave síndrome de ansiedad, se toma durante su trabajo unas pastillas destinadas a contrarrestarlo. Se excede en su consumo, queda primero completamente sedado y luego dormido. Al no cumplir durante este último estado su función se produce un accidente ferroviario del que resultan personas muertas y heridas» (Caso académico: Cfr. SILVA SÁNCHEZ/BALDÓ LAVILLA/CORCOY BIDASOLO, *Casos de la jurisprudencia penal con comentarios doctrinales*, Barcelona, 1997, pág. 93, b-4).

A. Se nos pide dictaminar sobre la posible responsabilidad penal del

guardabarreras. Para lo cual, en primer lugar, es preciso determinar si realiza una conducta humana. Para ello, es preciso distinguir en el relato de hechos dos fases. La del momento de producción del accidente ferroviario; y la fase previa. En el momento en que va a llegar el tren al punto en el cual él trabaja, se halla dormido. Y el sueño produce una situación de inconsciencia durante la cual no se da una conducta humana. Y ello, porque quien duerme no se ve inmerso en una inactividad humana, sino «del hombre», entendiendo por tal, aquella inactividad en la que el sujeto humano no está presente como ser racional, sino como mero animal, esto es, se trata de una situación meramente fisiológica. Si no se trata de una inactividad «humana», no es susceptible de autocontrol. Y por ser tal, no trasciende al ámbito de la imputación.

B. En la fase previa, sin embargo, el guardabarreras era consciente. Debemos por tanto preguntarnos si entonces existió una conducta en sentido jurídico-penal. En la fase previa el sujeto se ve inmerso en un proceso humano y susceptible de autocontrol, pues la ingesta de pastillas no es comprensible si no es mediante un acto de libertad (al menos, libertad básica o volición). De este modo, el agente cuenta con una alternativa en su actuar: puede ingerir o no ingerir pastillas, puede hacerlo ahora o después, pueden ser unas u otras. La existencia de una conducta en sentido jurídico-penal en esta fase no resuelve el caso, pues es preciso que el agente sea hecho responsable de forma extraordinaria precisamente por haber caído en esa situación de inconsciencia. Ello es posible mediante la estructura de la *actio libera in (sua) causa*.

C. La estructura de imputación de la *actio libera in causa* exige constatar, no sólo que existe un momento de libertad en la causa (*actio praecedens*) de la inconsciencia subsiguiente (*actio subsequens*), sino que además en ese momento hay ya responsabilidad plena. Veámoslo. El guardabarreras era, no sólo consciente en la fase de la *actio praecedens*, sino que además se le puede exigir que, en razón del oficio que desempeña, el cumplimiento de la función de tutela de bienes jurídicos. En concreto, que en el marco de una actividad arriesgada (el transporte ferroviario), se mantenga en condiciones de poder cumplir el deber, cuando éste surja (es decir, cuando el tren se aproxime, y haya de proceder a bajar las barreras). Por tanto, *le incumbe* velar para que una fuente de peligro, como es un tren en funcionamiento, no derive en lesión de personas.

En el momento de la *actio praecedens* es posible que el guardabarreras haya obrado de forma imprudente. Pero respecto a este extremo no contamos con más datos en el relato de hechos probados.

En definitiva, puede imputarse al guardabarreras el haber obrado

contra lo que le incumbía en razón de su oficio. Es preciso analizar si concurren, además, las restantes categorías de la teoría del delito, para lo que no contamos sin embargo con suficientes datos en el relato de hechos probados.

Cfr. también: C.104.

✂ **¡Inténtelo usted mismo!** <http://www.unav.es/penal/delictum/>

C.14 En la madrugada del 31-1-1994, cuando el procesado, Antonio E.O., mayor de edad y sin antecedentes penales, se hallaba junto con su madre, Maria Antonia O.L., de 78 años de edad, en el interior de la vivienda sita en la calle Nuestra Sra. de los Angeles nº 3 de Creixel, cuya puerta y ventanas se hallaban todas ellas protegidas por sendas rejas que la aislaban del exterior, por causas que no han podido ser determinadas, se inició un incendio en el comedor de la casa que se propagó con rapidez por la indicada dependencia; de tal forma que, cuando sus moradores se apercibieron de ello, les resultó imposible acceder al exterior, lo que motivó que se refugiaron en la habitación más alejada del fuego. *En tal situación, como quiera que el procesado se hallaba en la creencia de que ambos iban a perecer abrasados, presa de un estado de pánico, y con el fin de evitar a su madre mayores sufrimientos, le propinó un fuerte golpe contra el suelo, donde quedó inconsciente, para posteriormente tratar de aplastarla tirando sobre ella la cama y un armario.* Poco después, alertados por el humo y los gritos de auxilio, acudieron al lugar una patrulla de la Policía Municipal y varios vecinos que, tras fracturar las rejas de entrada, pudieron apagar el fuego; rescatando a la anciana en estado de coma, con grave traumatismo cráneo-encefálico, mientras que Antonio E. salía de la vivienda por su propio pie, en un estado de gran excitación nerviosa.» (SAP Tarragona, Sección 3.^a, de 4 octubre 1995, ponente Aparicio Mateo, ARP 1995\991).



¿Puede una persona presa de un estado de pánico controlar sus movimientos?

Notas de Derecho Anglo-Americano

AA.1

En el *Criminal Law*, el Derecho penal de tradición anglo-americana, la teoría del delito de origen continental se reconduce a la comprobación de dos requisitos: el *actus reus* (elemento externo del delito) y la *mens rea* (elemento interno del delito). El *actus reus* está integrado, a su vez, por una acción (o excepcionalmente omisión) o por un cierto estado de cosas (*state of affairs*). Cuando la conducta que integra el *actus reus* es una acción, una conducta positiva, ésta debe ser voluntaria. La voluntariedad de dicha acción puede quedar excluida por las *general defenses*. Son lo que en Derecho penal continental se denominan causas de exclusión de la responsabilidad (tanto las causas de justificación, como las de exculpación). Entre las *general defenses*, afectan a la voluntariedad, y por tanto a la acción, las siguientes: automatismo (*automatism*), y violencia (*duress*). El

automatismo en Derecho angloamericano incluye los movimientos reflejos y la inconsciencia del Derecho continental. Por su parte, la violencia (*duress*) puede incluir situaciones en las que sobre el agente operan ciertas motivaciones tan poderosas que le resulta imposible orientar su actuar de un modo diverso (que en Derecho continental se situarían en la culpabilidad). Como se verá en temas posteriores, la voluntariedad adquiere también importancia en el análisis de la *mens rea* (elemento interno). La responsabilidad no desaparece si el propio agente ha provocado la situación (*self-induced-automatism*).

R v Quick. QB, p. 910, [1973] 3 All ER, p. 347, CA.

VOCABULARY:

actus reus
automatism
causation
general defenses
mens rea
self-induced-automatism
state of affairs


Para saber más


SILVA SÁNCHEZ, «La función negativa del concepto de acción. Algunos supuestos problemáticos (movimientos reflejos, actos en cortocircuito, reacciones automatizadas)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1986, pp 905-933.

SILVA SÁNCHEZ, «Sobre los movimientos impulsivos y el concepto jurídico-penal de acción», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1991, pp 1-23.

MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 7.^a ed., Barcelona, 2004, pp 207-219.

Para seguir trabajando: <http://www.unav.es/penal/delictum/>

C.15 El día 27 de julio de 1997, sobre las 9.15 horas el acusado Gonzalo A.P. conducía el turismo Seat Córdoba matrícula C-...-BG, cuando a consecuencia del cansancio acumulado por no haber dormido nada la noche anterior, perdió el control del turismo, que invadió totalmente el carril contrario, delimitado por línea continua, por donde venía circulando orillado a su derecha el turismo Ford Fiesta matrícula C-...-BK, conducido por su propietaria doña Josefa Francisca S., que falleció a consecuencia del fuerte impacto. (STS 8 de mayo de 2001; ponente: Julián Sánchez Melgar [RJ 2001(7044)].) 

C.16 Sobre las 18,15 horas del día 17 de octubre de 2000, el acusado Romeo, mayor de edad y sin antecedentes penales, de profesión Policía Local del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, se encontraba de servicio en la calle Corazón de María, en compañía del agente número núm. ... En ese momento, se dirigió a Alejandro, requiriéndole para que le acompañara a las dependencias policiales con motivo de una sanción de tráfico y a efectos de una identificación. Una vez en las citadas dependencias, introdujeron a Alejandro en una habitación, donde estuvo aguardando, en compañía de Romeo, que llegara algún familiar con su documentación personal y la del ciclomotor que conducía: Minutos después llegó a las dependencias policiales el hermano de Alejandro, Vicente. Tras ser requerido para que permaneciera en la zona de recepción y espera, y como oyera a su hermano gritar en una habitación situada al fondo de un pasillo, se precipitó corriendo hacia ese lugar, seguido por el agente de policía local número núm. ..., hasta llegar a irrumpir en la habitación de modo violento, abriendo la puerta de un golpe. Cuando el acusado vio entrar a Vicente, le agarró por los hombros y le sentó en un banco que allí se encontraba, indicándole que permaneciera quieto y se calmara. En ese mismo instante, Alejandro se aproximó al acusado, lo que llevó al 

agente núm. ... a gritar a su compañero que tuviera cuidado. Al oírlo el acusado, creyendo que iba a ser agredido, propinó un fuerte golpe en el rostro a Alejandro al tiempo que se giraba, causándole lesiones. Alejandro sufrió, como consecuencia del golpe, la fractura de los huesos propios de la nariz [...]. (STS 17 de septiembre de 2004, ponente Colmenero Menéndez de Lurca).

- C.17** Sobre las 9 horas del día 20 de julio de 1996, el acusado Cándido G. M., mayor de edad y sin antecedentes penales, cuando se encontraba en Outeiro, Doniños, partido judicial de Ferrol, teniendo sus facultades de conocimiento y voluntad completa y absolutamente perturbadas como consecuencia de una crisis epiléptica, enfermedad que con posterioridad a estos hechos le fue diagnosticada, agarró por los pelos a su esposa Verania G.S., propinándole diversos golpes con las manos en la cabeza y, tras sacarla de la caravana en la que se encontraban, con un mazo de hierro la golpeó en la cabeza, ocasionándole un hematoma a nivel occipital derecho inferior circunscrito de 3 por 4 centímetros, sin lesión de piel, cayendo por efecto del golpe de frente contra la puerta de un coche, produciéndose un hematoma a nivel frontal derecho de 2 por 4 centímetros. Como consecuencia de estos hechos fue ingresada el mismo día en la Residencia Arquitecto Marcide, hasta el 23 del mismo mes, diagnosticándosele edema cerebral secundario a traumatismo craneoencefálico, necesitando para su sanidad tratamiento antiedema cerebral, tardando en curar 20 días, con asistencia facultativa durante los mismos, y sin que queden secuelas. (SAP La Coruña 25 de noviembre de 1998, ponente Mosquera Rodríguez). ★★
- C.18a** En la madrugada del día 20 de febrero de 1997, el acusado, José Antonio S. S., que presta sus servicios como guardia civil profesional, en el Grupo Rural de Seguridad núm. 5, con base en el Cuartel de la Guardia Civil de Casetas, estando prestando servicio de retén desde las 23 horas del día 19 hasta las 6 horas del día siguiente, antes de iniciar el servicio, bebió una copa de pacharán después de la cena. Al comenzar la guardia, se dirigió al aula en la que habitualmente presta sus servicios de retén, encontrándose en ese momento descansando en el interior del aula su compañero guardia civil, Antonio M. R. Aproximadamente a las cuatro de la madrugada, con el recinto semioscuro pero con suficiente visibilidad para verse, se encontraba sentado en el sofá M. y a escasa distancia y en diagonal, descansaba en la silla el imputado, quien, encontrándose en una ensoñación onírica o terror nocturno, montó el arma introduciendo el cartucho en la recámara y disparando, alcanzando a su compañero M. en el muslo derecho y en la región abdominal. Las lesiones causadas fueron en raíz del muslo derecho y región abdominal que tardaron en curar con tratamiento quirúrgico, 2 días de hospitalización y 42 de asistencia facultativa con estabilización lesional e incapacidad total. (SAP Zaragoza 7 de julio de 1999, ponente Cucala Campillo, ARP 1999\2816). ★★
- C.18b** Supuesto académico: durante la visita a una exposición de valiosos jarrones chinos, A. empuja a B., que cae irremisiblemente sobre una pieza expuesta, que se rompe en pedazos. ★
- C.19** Hechos probados: «El 29 de diciembre de 1994 Carlos C.T. llevó a cabo una operación inmobiliaria, de forma que obtuvo en la venta de un solar de su propiedad la cantidad de 82.500.000 pts., cantidad que no fue declarada en su totalidad en la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 1994, en la que sólo se hizo mención por este concepto de una cantidad de 40.000.000 pts. Asimismo, durante el ejercicio fiscal correspondiente al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del año 1994, el acusado procedió

a suscribir un total de 106.100 participaciones de los llamados Fondos de Inversión Multivalor que la entidad Bankpyme sacaba al mercado, por un valor de suscripción de 118.500.000 ptas., suscripción que ingresó en la cuenta núm. ... abierta en la citada entidad, que finalmente canjeó en 1.061 títulos al portador en fecha 28-1-1995. Estas cantidades no aparecen en las declaraciones ordinarias del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio relativas a los ejercicios de 1994 y 1995», de forma que se estima dejó de ingresar por dicho procedimiento cantidades que ascendían en total a 37.559.082 pts. y 41.949.031 pts. por IRPF e IEPPF, respectivamente (STS 29 septiembre de 2000, ponente: García Ancos; RJ 9251/2000).